



Roj: **STS 1087/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1087**

Id Cendoj: **28079130022017100112**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **27/03/2017**

Nº de Recurso: **525/2016**

Nº de Resolución: **524/2017**

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **EMILIO FRIAS PONCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CLM 3673/2015,**
STS 1087/2017

SENTENCIA

En Madrid, a 27 de marzo de 2017

Esta Sala ha visto el recurso de casación número 525/2016, interpuesto por Unión Fenosa Distribución, S.A, representada por la procuradora doña Ana Llorens Pardo y dirigida por la letrada doña María Rosés Boixareu, contra la sentencia de 18 de diciembre de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el recurso contencioso-administrativo núm. 97/2014, en relación con la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento de Orgaz (Toledo), reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local a favor de empresas explotadoras de suministro del sector eléctrico, agua, telecomunicaciones e hidrocarburos, siendo parte recurrida el Ayuntamiento de Orgaz, representado por la procuradora doña María Jesús García Letrado y dirigido por el letrado don Tomás Gutiérrez Colino.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Emilio Frias Ponce

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Unión Fenosa Distribución, S.A, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Orgaz (Toledo) de 1 de agosto de 2013, por el que se aprueba definitivamente la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro del sector eléctrico, agua, telecomunicaciones e hidrocarburos, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo nº 26, en fecha 3 de febrero de 2014.

La Sala de instancia se remite a lo declarado en relación a las Ordenanzas de Cuenca, Cabañas de Yepes (Toledo) y Almodovar (Guadalajara), sentencias de 1 de diciembre de 2014, autos 67/2013, 27 de abril de 2015, autos 439/2013, y de 15 de junio de 2015, autos 368/2013, al ser el planteamiento de fondo sustancialmente el mismo.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia, la representación de Unión Fenosa Distribución, S.A, preparó recurso de casación y, una vez que se tuvo por preparado, lo interpuso interesando sentencia que case y anule la recurrida, pronunciando otra más ajustada a derecho, en los términos interesados y, en especial, declare no ajustado el artículo 4 de la Ordenanza reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local del Ayuntamiento de Orgaz por ser contrario a los artículos 24.1 a), 24.1 c) y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

TERCERO.- Conferido traslado al Ayuntamiento de Orgaz formalizó escrito de oposición al recurso de casación, solicitando la desestimación del mismo, con imposición de costas a la parte recurrente.



CUARTO.- Para el acto de votación y fallo se señaló la audiencia del día 14 de marzo de 2017, fecha en la que tuvo lugar la referida actuación procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad recurrente, en la instancia, interesó la nulidad de la Ordenanza impugnada o, subsidiariamente, la de su artículo 4, en tanto que las tarifas aplicadas vulneraban los artículos 24.1.a) y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), y el principio de no confiscatoriedad del artículo 31.1 de la Constitución , porque excedían del valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público, entendiéndose que los criterios seguidos por el Ayuntamiento de Orgaz eran incorrectos, tanto en su concepto como en su cálculo, "generando unos valores sesgados, desequilibrados y desproporcionados, así como inaplicables e improcedentes" (sic).

La sentencia reproduce lo manifestado en otras de la misma Sala y Sección, de 1 de diciembre de 2014 , autos 67/2013, de 27 de abril de 2015 , autos 439/2013, y 15 de junio de 2015 , autos 368/2013 , y al considerar que los elementos a discutir eran plenamente coincidentes desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO .- La representación procesal de Unión Fenosa Distribución, S.A, frente dicho pronunciamiento formaliza el recurso de casación, invocando dos motivos .

El primero, formulado al amparo del art. 88. 1. d) LJCA , por infracción de los artículos 24. 1 a) y 25 TRLHL/2004 y de la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo en relación a la cuantía y justificación de la cuota tributaria de la tasa por la utilización o aprovechamiento especial del dominio público.

El segundo, también al amparo del art. 88. 1. d) LJCA , por infracción de los artículos 24. 1.c) del TRLHL y de la jurisprudencia consolidada en materia de duplicidad impositiva, al encontrarse gravada también por el régimen especial..

TERCERO.- En el primer motivo, la parte reproduce los preceptos que considera infringidos y sostiene que la sentencia los aplica erróneamente, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso Administrativo que cita .

Y, para sostener su tesis, utiliza los siguientes argumentos:

I) La sentencia considera adecuado que, para obtener el valor de mercado, se acuda como contraste al valor catastral del suelo, cuando este valor, como se puso de manifiesto en el informe pericial elaborado por la perito Estela y en la posterior ratificación en sede judicial del mismo, tiene un uso determinado y limitado, definido en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI) que especifica que éste no es, en ningún caso, un valor de mercado sino que es un valor meramente administrativo con un uso inadecuado si se aplica para obtener el valor de mercado.

II) La sentencia considera adecuada la obtención del valor medio del suelo ocupado en el municipio de Orgaz realizada por el informe técnico, cuando dicho informe, para obtener el referido valor medio del suelo ocupado por metro cuadrado en el municipio de Orgaz, que es únicamente rústico, toma una media de valores de tres tipos de suelo (rústico, urbano e industrial) pero con dos tipos de valores para cada uno de ellos (valor de mercado y valor según catastro) y deduce un valor medio por metro cuadrado de 41,96 €, obtenido de sumar los seis valores antes descritos y dividirlos entre seis, sin mayor justificación.

Asimismo el informe técnico aplica al anterior valor unos coeficientes correctores que van del 0,09 al 6,20 debido al "impacto visual, el impacto de la construcción, depreciación que sufre el terreno por el uso de materiales constructivos, dado el efecto contaminante y la erosión que produce en el suelo, así como los efectos que afectan a la caza mayor (ciervos, corzos, jabalíes), caza menor (perdiz roja, pardilla, liebre)", sin que en el informe técnico se justifique en qué consisten exactamente los supuestos "impactos ambientales", de dónde salen los mencionados coeficientes ni qué métodos de cálculo se han seguido para su obtención.

La recurrente argumenta que si lo que se pretende con el informe técnico es cuantificar el valor medio del suelo de un bien de carácter rústico (dominio público, fuera del perímetro del suelo urbano y urbanizable) debería aplicarse exclusivamente el valor del suelo rústico, y no sumar el valor que corresponde a cada uno de los tres tipos de suelo (urbano, rústico e industrial) y dividirlo genéricamente entre tres, con independencia del tipo del suelo que efectivamente grava el artículo 4 de la Ordenanza, que en este caso, es rústico.

Agrega que no pueden equipararse las líneas de transporte y/o distribución a un bien inmueble de características especiales, como hace el informe técnico, ya que la determinación de un valor catastral y/o de



mercado de un bien inmueble de características especiales es evidentemente mucho más elevado que el de un bien inmueble de naturaleza urbana, aunque las redes de distribución y/o transporte ni tan siquiera tengan esa consideración.

III) En tercer lugar, la sentencia considera adecuados y conformes a la legalidad los coeficientes aplicados al valor del suelo ocupado por el informe técnico.

Dichos índices, que oscilan entre el 0,09 y el 6,2, resultan inmotivados y arbitrarios, son contrarios a los artículos 24.1.a) y 25 TRLHL.

Y, en apoyo de su tesis la recurrente invoca las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2015 (rec. de cas. 340/2014) y 11 de diciembre de 2014 (rec. de cas. 340/2014), así como diversas sentencias de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León y distintos Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- La representación procesal del Ayuntamiento de Orgaz, en relación con este primer motivo, señala que no quedó acreditado que el informe pericial técnico económico que obra en el expediente fuera incorrecto e inmotivado para el fin por el cual se emitió y destinó, y que la diferencia entre los informes estaba tanto en el método aplicado de valoración del mercado del suelo (aplicación del valor catastral o aplicación de la Orden Eco/805/2003) como en los conceptos sobre los que se parte para dicho cálculo de valoración de mercado del suelo (rústico, urbano e industrial o únicamente rústico).

Agrega que sigue discrepando del informe emitido de contrario al acogerse para el cálculo de la tasa únicamente en el valor de mercado del suelo rústico, y que podría discreparse en el método aplicado de valoración del mercado del suelo, es decir, si resulta de mejor aplicación para el caso concreto la aplicación del valor catastral (como efectúa el técnico del Ayuntamiento) o la aplicación de la Orden Eco/805/2003 (como efectúa el técnico de la actora-recurrente), si bien nada impide acogerse al valor catastral del suelo, cuyo valor es plenamente admitido por reiterada jurisprudencia, al no existir ninguna normativa de valoración del suelo.

Finalmente, tras negar la aplicación al caso de las sentencias del Tribunal Supremo que se invocan, justifica el cálculo seguido en cuanto la recurrente dispone de unas instalaciones y de una distribución eléctrica que transcurre tanto por suelo rústico como por suelo urbano y como por suelo industrial, y por tales razones debía ajustarse al caso concreto del Municipio de Orgaz, recordando que la Sala de instancia, en casos similares que afectaban a las poblaciones de Cabañas de Yepes, la Almoquera y Cuenca, consideró correcta la tasa.

QUINTO.- El motivo expuesto debe ser acogido toda vez que la Sala no compartió el criterio de las sentencias de 1 de diciembre de 2014 y 27 de abril de 2015, que reproduce el Tribunal de instancia, al resolver los recursos de casación 534 y 2505/2015, que afectaban a las Ordenanzas de Cuenca y Cabañas de Yepes, en aplicación de la doctrina expresada en las anteriores sentencias de 11 de diciembre de 2014 (rec. de cas. 443/2014) y 7 de diciembre de 2015 (rec. de cas. 340/2014)

En la mencionada sentencia de 11 de diciembre de 2014 (rec. de cas. 443/2014) recordábamos los criterios jurisprudenciales sobre el informe técnico-económico, que se resumían en los siguientes términos:

"[...] se ha de partir de lo manifestado por esta Sección en el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia de 7 de marzo de 2012 (recurso de casación 1683/2008), reproducido en lo sustancial por el Fundamento de Derecho Quinto de la de la misma fecha, recaída en el recurso de casación 709/2010, a saber:

"La cuantificación de las tasas por uso privativo del dominio público local debe realizarse de acuerdo con el art. 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 5 de Marzo de 2004 .

Este precepto establece, en primer lugar, una regla general que permite tomar como referencia el valor que tendrá en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Por otra parte, se remite al desarrollo reglamentario por las ordenanzas fiscales a través de las cuales "podrán señalar en cada caso atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir dicho valor de mercado".

Ahora bien, la ambigüedad del legislador a la hora de cuantificar la tasa por uso del dominio público se salva con la previsión que establece también el legislador en el art. 25 del referido Texto Refundido, al obligar a que el ente local no acuerde una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público sin elaborar un informe técnico en el que se ponga de manifiesto el valor de mercado.

Sobre la importancia del estudio económico financiero ha tenido ocasión de pronunciarse la Sala, habiendo declarado que la ausencia formal del documento así como la insuficiente justificación de los valores de mercado de referencia que justifique el importe de la exacción supone un vicio de nulidad que afecta tanto a la



propia Ordenanza como a las liquidaciones giradas en su aplicación (sentencias, entre otras, de 19 de Octubre de 1999 , 11 de Noviembre de 1999 y 8 de Marzo de 2002 y 9 de Julio de 2009).

También el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. 233/1999, de 13 de Diciembre , en relación con esta exacción, pero bajo la forma de precio público, afirmó la obligación de los entes públicos de justificar el establecimiento del mismo, previa la necesaria Memoria económico-financiera, al declarar en su fundamento de Derecho 19 que "tanto el valor de mercado como la utilidad constituyen criterios de indudable naturaleza técnica a los que la Administración Local tiene necesariamente que acudir a la hora de determinar el importe de los precios públicos por la ocupación del dominio público. Ciertamente, el contenido exacto de tales magnitudes depende de variables a menudo inciertas; pero no es dudoso que tales variables y, por tanto, tales magnitudes, no son el resultado de una decisión antojadiza, caprichosa, en definitiva arbitraria, del ente público".

La conclusión que se impone, alcanzada de forma constante por la jurisprudencia de esta Sala, es la que la tasa debe adoptarse a la vista del informe técnico-económico, con el que debe guardar la imprescindible coherencia, debiendo aquél poner de manifiesto el valor de mercado.

De esta forma, el informe técnico-económico o memoria financiera se constituye en instrumento imprescindible que servirá para justificar el establecimiento de la tasa, y en medio adecuado, en lo que ahora nos interesa, para justificar las cuantías propuestas, bajo el parámetro del principio de equivalencia, en referencia al valor que en el mercado tendría la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento si no fueran los bienes de dominio público, que simplificando -y saliendo al paso de las alegaciones que reiteradamente hace la parte actora e incluso constituye parte del núcleo de la prueba pericial instada y practicada en la instancia, que pretende que la ponderación se haga sobre el valor de una servidumbre de paso-, se correspondería con su eventual precio de arrendamiento.

La cuantificación de la tasa, por tanto, es una materia que escapa a la discrecionalidad administrativa, y cuya determinación se hace girar en función de la utilidad o aprovechamiento a obtener, por lo que resulta evidente que los factores y parámetros a tener en cuenta y valorar serán aquellos vinculados a dicha utilidad o aprovechamiento. Ciertamente las circunstancias singulares de cada municipio puede dificultar el respeto al principio de equivalencia, pero como se ha dicho en otras ocasiones no se exige un respecto absoluto al principio de equivalencia, pues "los requisitos expuestos son un «desideratum», y que en ciertos aspectos será obligado admitir ciertas aproximaciones, sin base estadística suficiente, pero, en todo caso, exhorta sobre la necesidad ineludible de huir de la arbitrariedad y de evitar la indefensión de los contribuyentes, que son frecuentemente la parte débil e indefensa de la relación jurídico-tributaria."Por tanto, las dificultades de toda índole que conlleva fijar el valor de mercado que tendría la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento de los bienes de dominio público, que por su naturaleza están excluidos del mercado, no pueden suponer excusa alguna para eludir la garantía que supone el informe técnico-económico.

4. [...] si bien es cierto que la dificultad es extremada en la cuantificación de la tasa, en tanto se está exigiendo por el legislador que se concrete un valor de mercado de una utilidad que no tiene mercado, aunque con referencia al mercado existente respecto de los mismos bienes que no sean de dominio público, lo que indirectamente hace factible una discrecionalidad amplísima en la elección del método o modelo a seguir, al menos si ha de exigirse que los elementos, datos y criterios utilizados sean objetivos y adecuados y de los mismos puedan derivarse razonablemente que el fijado sea "el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público", pues siendo discrecional la elección del método de determinación, dado que el valor de mercado de la utilidad es un concepto jurídico indeterminado, sólo puede ser uno, que ha de ser el resultado derivado de dichos elementos, datos y criterios utilizados, lo que exige que estos sean adecuados a dicho fin, y le corresponde al municipio, normalmente a través del informe técnico-jurídico acreditar dicha idoneidad y suficiencia. [...].

Esta doctrina se reitera en la posterior de 7 de diciembre de 2015.

Por otra parte, en la sentencia del recurso de casación 2505/2015 , que afectaba a la Ordenanza de Cabañas de Yepes, declaramos que:

«Sobre la base de la indicada doctrina, hemos de considerar contrario a derecho la determinación del valor de mercado medio del suelo ocupado de 35,4809783 € m², porque siendo rústico en su mayor parte el suelo del municipio de Cabañas de Yepes, es inadecuado el sistema seguido para determinar dicho valor, sumando los valores de mercado del metro cuadrado de suelo urbano, industrial rústico y el valor del metro cuadrado según Catastro de Toledo de dichos suelos urbano, industrial y rústico y dividiendo el resultado por 6.

Y resultan, asimismo, inadecuados los "coeficientes correctores" integrados en una escala que va de 0,09 al 6,20 debido al "impacto visual, el impacto de la construcción, depreciación que sufre el terreno por el uso



de materiales constructivos, dado el efecto contaminante y la erosión que produce en el suelo, así como los efectos en la caza mayor (ciervos, corzos, jabalíes) y caza menor (perdiz roja, pardilla, liebre", sin que en el informe se justifique en qué consisten los supuestos impactos ambientales, como se llega a dichas cifras y el método seguido para su obtención».

A su vez, en la sentencia del recurso 534/2015, que afectaba a la Ordenanza de Cuenca, si bien se considera ajustado a Derecho el parámetro que supone el valor catastral para la fijación del precio del valor de mercado, en cambio acepta las críticas referentes a la obtención del valor medio del suelo ocupado, "pues el valor obtenido 45,68 €/m² es claramente desorbitado si se tiene presente aplicando este precio m² se obtiene un precio superior a 456.000 euros por hectárea, lo que, desde ningún punto de vista, puede aceptarse como valor de mercado del terreno ocupado salvo que en supuestos excepcionales así se acredite, lo que no se ha hecho".

Y por lo que hace a los coeficientes correctores del 5% y 4%, el primero referido al aprovechamiento y el segundo a la depreciación medioambiental ha de aceptarse el primero, el 5% si se observa que su aplicación venía ya establecida en el artículo 64.3 de la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público (BOE de 14 de julio). Ninguna justificación tiene, sin embargo, el porcentaje del 4% por depreciación medioambiental, como ya hemos razonado, pues la aplicación de ese porcentaje se justificaría en determinados tributos con finalidad extrafiscal, pero no en la tasa que aquí se cuestiona".

SEXTO.- El segundo motivo hace referencia a la infracción por la sentencia del art. 24. 1 c) del TRLHL y de la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo en materia de duplicidad tributaria, al establecer de hecho la sentencia una doble tributación para la mercantil recurrente, en cuanto como empresa distribuidora de electricidad está sujeta también al pago de la tasa por aprovechamiento especial de dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro, de acuerdo con lo que establece el artículo 24.1 apartado c) de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y, en consecuencia, ingresa con periodicidad anual, en el Ayuntamiento de Orgaz, en concepto de tasa por aprovechamiento especial del dominio público local el 1,5% de la facturación bruta obtenida en el municipio de Orgaz.

Se manifiesta, que pese a que en el Fundamento de Derecho Quinto de la demanda se planteó esta cuestión, la Sala ni siquiera entró a pronunciarse al limitar su argumentación a la conformidad de la Ordenanza en relación con los artículos 24.1 a) y 25 del Real Decreto Ley 2/2004, pero sin referirse en ningún caso a la eventual vulneración del artículo 24.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Se opone al motivo el Ayuntamiento de Orgaz al negar la existencia de una doble imposición tributaria, en cuanto el art. 2 de la Ordenanza viene a determinar el hecho imponible de la tasa, compatibilizando esa tasa con otros impuestos municipales, circunstancia que también permite el art. 24 de la LRHL.

Dado que la sentencia no se pronuncia sobre esta cuestión, la recurrente debía haber atacado el silencio por la vía del art. 88. 1 c), por incongruencia omisiva, lo que no hizo.

No obstante, y como hemos reconocido, en la reciente sentencia de 18 de enero de 2017, cas. 1473/2016, el alcance y régimen de compatibilidad o incompatibilidad de las tasas es el que resulta del propio art. 24 c), último párrafo de la Ley de Haciendas Locales, según el cual las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, a las que se cuantifica su tasa en el 1,5 de los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el municipio, han de ser excluidas "de otras tasas derivadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales".

Resulta patente que ahora no nos encontramos ante el aprovechamiento de las vías públicas municipales.

Lo expuesto obliga a rechazar el motivo.

SÉPTIMO.- La aceptación del primer motivo comporta la estimación del recurso de casación y, por las mismas razones, la estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto, debiendo declararse nulo el artículo 4 de la Ordenanza impugnada, que regula la cuantía de la tasa para los sujetos pasivos sometidos al régimen general, sin que proceda la imposición de costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido
1.- Estimar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Unión Fenosa Distribución, SA, contra la sentencia de 18 de diciembre de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que se casa y anula.
2.- Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo en su día interpuesto, anulando el art. 4 de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento



de Orgaz, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo de 3 de febrero de 2014, que regula para los sujetos pasivos sometidos al régimen general la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local a favor de empresas o explotadoras de suministro del sector eléctrico, agua, telecomunicaciones e hidrocarburos. 3.- No hacer imposición de costas a ninguna de las partes. 4.- Publicar este fallo en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo a los efectos previstos en el artículo 72.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Nicolas Maurandi Guillen, presidente D. Emilio Frias Ponce D. Jose Diaz Delgado D. Jose Antonio Montero Fernandez D. Francisco Jose Navarro Sanchis D. Juan Gonzalo Martinez Mico D. Rafael Fernandez Montalvo
PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, Don Emilio Frias Ponce, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, ante mi la Letrada de la Administración de Justicia . Certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDI